

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00070-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 de mayo de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – AQUA EXPORT S.A.C¹**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20601759218, mediante escrito con Registro N° 00042082-2022 de fecha 27.06.2022, contra la Resolución Directoral N° 01254-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2022, que la sancionó con una multa de 1.121 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente PAS N° 00000758-2021.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización 2005-509 N° 000193 de fecha 13.01.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(...) siendo las 19:05 horas encontrándome en los exteriores de la planta de reaprovechamiento AQUA EXPORT S.A.C., procedí a tocar la puerta de ingreso con la finalidad de realizar mis labores de fiscalización, al no obtener respuesta alguna espere los 15 minutos reglamentarios establecidos por la normativa pesquera vigente, pasado los 15 minutos procedí a tocar nuevamente la puerta de ingreso, sin obtener respuesta, por lo que procedí a emitir la presunta infracción por obstaculización de labores de fiscalización e incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento. Los datos del representante de la PPPP, se consignó al apoderado legal obtenido de la consulta en la página Web de la SUNAT (...)”*.
- 1.2 Con la Notificación de Imputación de Cargos N° 00000962-2022-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 10.03.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 67 del artículo 134° del RLGP.

¹ Representada por el señor Leyva Villajulca, Santos Benito, de acuerdo a la información consignada en la Partida Electrónica N° 13789477 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, presentada mediante el escrito con Registro N° 00019600-2023 de fecha 24.03.2023



- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00158-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ², de fecha 16.05.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 01254-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2022³, se sancionó a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Por otro lado, archivó la presunta infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00042082-2022 de fecha 27.06.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que se ha vulnerado el principio de legalidad toda vez que la inaplicabilidad de la barrera burocrática, es aplicable a partir del día siguiente de su publicación, sin embargo también es aplicable a los procesos que se encuentren en trámite, pues se debe tener en cuenta que la barrera burocrática declarada ilegal está referida a la exigencia del cumplimiento impuesto a las plantas de reaprovechamiento de residuos y descartes de residuos hidrobiológicos de cumplir con el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (PVCP) mas no al tipo infractor regulado en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido la barrera burocrática declarada ilegal, servía para identificar la conducta sancionable, sin embargo, ella fue declarada ilegal, por lo que se debe aplicar al presente caso el Principio de Retroactividad Benigna.
- 2.2 Alega que la administración no ha cumplido con precisar el verbo rector en la que se encuentra la conducta que se pretende establecer como infracción eso es (“impedir” u “obstaculizar”), siendo acciones completamente distintas no evaluando lo señalado en sus descargos.
- 2.3 Señala que la resolución impugnada no cumple con el deber de motivación, puesto que no puede haberse contravenido con lo dispuesto en el inciso 10.5 del artículo 10 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, pues consecuentemente de ninguna manera se le impidió el libre desplazamiento al fiscalizador.
- 2.4 Manifiesta que se está cometiendo un acto arbitrario, pues a fin de no convalidar lo alegado en su escrito de descargos, la administración señaló que se tratan de meras declaraciones, sin embargo, conforme se advierte del desarrollo de los descargos, se han basado en lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 2005-509- N° 000193, no existiendo la necesidad de presentar medios probatorios.

² Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002422-2022-PRODUCE/DS-PA el 24.05.2022.

³ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002859-2022-PRODUCE/DS-PA el día 16.06.2022.



III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 01254-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2022.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP lo siguiente: *Multa*.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de



las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.8 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Se debe indicar que el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE que amplía los alcances del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo y su modificatoria mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, han sido emitidos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en ese sentido, al encontrarse vigente sus disposiciones desde el momento de producirse los hechos materia del presente procedimiento, la administración se encuentra obligada a someter sus actuaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente, en el marco de lo dispuesto en el Principio de Legalidad.

b) En cuanto a la barrera burocrática declarada ilegal, se aprecia que en el procedimiento administrativo de barreras burocráticas seguido por la empresa Nutrifish S.A.C., contra el Ministerio de la Producción (Expediente N° 000080-2020/CEB), la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dictó la Resolución N° 307-2020/CEBINDECOPI⁴ del 17.12.2020, resolviendo declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) *La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos cumplan con las obligaciones del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», materializada en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que amplía los alcances del «Programa de Vigilancia y Control de la Pesca Desembarque en el Ámbito Marítimo», modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.*
- (ii) *La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos suscriban contratos con las empresas supervisoras bajo términos impuestos por el Ministerio de la Producción para*

⁴ En los Memorandos N° 000000852 y 00000904-2021-PRODUCE/PP, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, informa que: "En mérito de lo resuelto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas respecto a nuestra reclamación, (...) la Procuraduría Pública ha interpuesto demanda de amparo contra dicha Sala, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI y otros, solicitando la nulidad de la Resolución N° 0260-2021/SELINDECOPI, Resolución N° 0087-2021/CEB-INDECOPI y la Resolución N° 0059-2021/CEB-INDECOPI. Asimismo, se ha petitionado que se disponga que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI proceda a notificar a nuestra representada en el domicilio fijado en el procedimiento con la Resolución N° 0307-2020/CEB-INDECOPI". En adición a dicha medida, con escrito (...), se ha solicitado ante el INDECOPI la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución N° 0307-2020/CEBINDECOPI, por contravención del principio de predictibilidad o de confianza legítima, prevista en el numeral 1.15 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 y omitir expedir un pronunciamiento debidamente motivado, en contradicción de lo establecido en el artículo 6 del TUO de la misma Ley. Asimismo, hemos petitionado la suspensión de los efectos de la Resolución N° 307-2020/CEB INDECOPI en tanto se resuelva la indicada nulidad de oficio".



realizar las actividades de supervisión y fiscalización, materializada en las siguientes disposiciones: La Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, el numeral 9.4) del artículo 9 del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el numeral 4) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el numeral 5.6 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2014- PRODUCE.

- (iii) *El cobro para que las empresas supervisoras designadas por el Ministerio de la Producción realicen sus actividades, dentro del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, materializado en: El artículo 6 del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en el inciso 9.5) del artículo 9 y en el literal b) del numeral 14.1) del artículo 14 del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y el Oficio N° 00000231-2020-PRODUCE/DVC.*
- c) Adicionalmente, en el artículo 5°, la citada Comisión dispone la inaplicación, con efectos generales, de las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, mandato **que surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.**
- d) Considerando que el procedimiento administrativo de barreras burocráticas fue seguido por la empresa Nutrifish S.A.C., se ha verificado que el INDECOPI ha publicado el extracto de la referida resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano⁵ el 05 de abril de 2022, en tal sentido, es necesario precisar que el pronunciamiento de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, contenido en la Resolución N° 307-2020/CEB-INDECOPI del 17.12.2020, **no tiene efecto retroactivo**, motivo por el cual, “*no afectaría la calificación, ni las consecuencias jurídicas de hechos ya cumplidos*” (como se cita en Jiménez, J., 2020⁶); por tanto, lo resuelto por la citada Comisión no afectaría los hechos, ni sus consecuencias, constatados el día 13.01.2021, los cuales han sido objeto de revisión y valoración en el presente procedimiento administrativo sancionador por parte de la Dirección de Sanciones –PA, y que responde al ejercicio de la potestad sancionadora que las entidades públicas poseen frente a una conducta concreta calificada como infracción; por consiguiente, corresponde desestimar lo solicitado en este extremo⁷.

⁵ Conforme a la búsqueda realizada en el Portal del diario Oficial “El Peruano”: <https://busquedas.elperuano.pe/>.

⁶ Jiménez, J. (2020). Reflexiones teórico-prácticas en torno a la aplicación de la norma jurídica en el tiempo en el ámbito del Derecho administrativo. Revista Derecho & Sociedad N° 54, pp. 361. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/22426/21654/>

⁷ Dicho criterio ha sido recogido por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en de Lima, en el Décimo Quinto considerando de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04654-2020-0-18101-JR-CAS-12.



4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Que, en relación al procedimiento administrativo sancionador, por el principio de legalidad *“Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*
- b) Respecto al principio de tipicidad *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.*
- c) El artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*

- d) El numeral 4.1 del artículo 4° del RESFPA establece lo siguiente: ***“La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1) La actividad extractiva, 2) La actividad de procesamiento, 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos, 4) La actividad acuícola.***
- e) El numeral 5.1 del artículo 5° del RESFPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...).”*
- f) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del RESFPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- g) Por otro lado, respecto a la actividad de fiscalización, el artículo 10° del RESFPA, establece lo siguiente:



“Artículo 10.- La fiscalización

(...)

10.3 En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente”.

- h) Por otro lado, el numeral 4.3 del ítem IV y el numeral 5.1 del ítem V de la Directiva N° 012-2016-PRODUCE/DGSF, “Lineamientos para emitir reportes de ocurrencias por impedimento u obstaculización antes y durante las labores de inspección de las actividades pesqueras y/o acuícolas” aprobado por Resolución Directoral N° 026- 2016-PRODUCE/DGSF, establece que:

“IV. ALCANCE

La presente directiva es aplicable a:

(...)

4.3 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo e indirecto, de harina residual de recursos hidrobiológicos, y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo comprenden a las plantas industriales de procesamiento y a las plantas de procesamiento pesquero artesanal.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 Constituyen actos que impiden u obstaculizan las labores de inspección, aquellos dirigidos a limitar o dificultar el libre desplazamiento del inspector dentro de las unidades a ser inspeccionadas (...); o cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección como por ejemplo el acceso a determinadas áreas, realizar mediciones, muestreos etc.

- i) Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, señala lo siguiente:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del



Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.2. Permitir el uso de cámaras fotográficas y videograbadoras, así como el acceso a los instrumentos logísticos e informáticos que se requieran, de acuerdo a las disposiciones legales que lo regulen; sin perjuicio de la obligación de envío de la información al Ministerio de la Producción conforme a las disposiciones establecidas. Las cámaras fotográficas y videograbadoras solo serán utilizadas a efectos de registrar el presunto incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.

- j) Conforme a lo expuesto, se verifica que los términos “impedir” u “obstaculizar” vienen a ser sinónimos, hecho que inclusive es corroborado por la RAE, en tanto que [obstaculizar] significa impedir o dificultar la consecución de un propósito, accionar que se identifica con la conducta desplegada por la recurrente el día 13.01.2021 y plasmada en el Acta de Fiscalización 2005-509 N° 000193, la cual contravino las obligaciones que tiene la recurrente de permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión establecidas en reglamento mencionado.
- k) En esa misma línea *Pedro Flores Polo*, señala que el concepto jurídico [impedimento] “en su acepción general, significa obstáculo (...)”⁸.
- l) Como podrá apreciarse, de las normas mencionadas precedentemente, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción. Al respecto, el día 13.01.2021, fecha en que se levantó el Acta de Fiscalización 2005-509 N° 000193, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: “(...) siendo las 19:05 horas encontrándome en los exteriores de la planta de reaprovechamiento AQUA EXPORT S.A.C., procedí a tocar la puerta de ingreso con la finalidad de realizar mis labores de fiscalización, al no obtener respuesta alguna espere los 15 minutos reglamentarios establecidos por la normativa pesquera vigente, pasado los 15 minutos procedí a tocar nuevamente la puerta de ingreso, sin obtener respuesta, por lo que procedí a emitir la presunta infracción por obstaculización de labores de fiscalización (...)”.
- m) De lo señalado en el párrafo precedente se ha demostrado que en dicha oportunidad, los fiscalizadores de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, se apersonaron a la planta de la recurrente a fin de realizar las labores de fiscalización y control establecidas en la normativa pesquera, verificándose a su vez que pese a identificarse como tales no se permitió el ingreso pese a haber solicitado se brinde todas las facilidades para la inspección, en ese sentido, a pesar que resulta una obligación legal el brindar las facilidades de ingreso a los fiscalizadores, se les impidió su acceso

⁸ Flores, P. (1980). Diccionario de términos jurídicos [Tomo II]. Lima: Editorial Científica S.R.L.



constatándose así que los hechos plasmados en el Acta de Fiscalización imputan debidamente las acciones de “impedir” u “obstaculizar” las labores de fiscalización.

- n) Por tanto, cabe precisar que la conducta de impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción el día 13.01.2021, recae en el titular de la planta fiscalizada, en tanto que como tal, tiene el deber de permitir y facilitar el ejercicio de las funciones de supervisión, prestando el apoyo correspondiente para que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional. En ese sentido, es su deber instruir al personal que presta servicios de seguridad privada, del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa pesquera a la cual está sujeto en virtud del título habilitante otorgado, a fin de no incurrir en infracción administrativa.
- o) Por lo que, en el presente caso, al impedir el ingreso de los fiscalizadores a su planta, la recurrente actuó de manera deficiente, al no realizar las actuaciones necesarias que permitieran el ingreso de los fiscalizadores a la planta para que cumplieran con su labor de fiscalización, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente, su conducta sí se encuentra inmersa en el numeral 10.5^o del artículo 10^o del REFSPA, ya que su acción de impedir el ingreso a la planta de procesamiento constituye una acción manifiestamente dirigida a obstaculizar las labores de fiscalización; hecho que se encuentra sustentado en la resolución directoral impugnada, en consecuencia ésta se encuentra debidamente motivada.
- p) Así también, al ser la recurrente una persona jurídica dedicada a las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos, tenía conocimiento de toda la legislación dispuesta para las actividades pesqueras, así como las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades; como es el caso de permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión, conociendo también que el impedimento u obstrucción a las labores de fiscalización, constituyen el tipo infractor del inciso 1 del artículo 134 del RLGP.
- q) Entonces, queda corroborado que la culpabilidad de la recurrente es producto a un déficit en su organización, pues ésta al ser quien ejecuta las acciones de funcionamiento de la persona jurídica en mención, entre las cuales se encuentra las actividades de procesamiento que constantemente realizan, contaba con las facilidades para conocer que se encontraba obligada a permitir el ingreso de los fiscalizadores a todas sus instalaciones con la finalidad que puedan verificar que sus actividades se realicen en cumplimiento de la normativa pesquera, y así pueda resguardarse el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (como es el caso de los recursos hidrobiológicos), conociendo también que el impedimento u obstrucción a las referidas labores configurarían una infracción administrativa pasible de sanción.
- r) En ese sentido, se desestima lo alegado por la recurrente y a partir del Acta de Fiscalización 2005-509 N° 000193, queda acreditado que la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 134^o del RLGP.

⁹ “(...) Así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente (...)”



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 014-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.05.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – AQUA EXPORT S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01254-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

